

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 187

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfredo Ibet.

Abogado: Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ibet, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 15, La Colina, Villa Altagracia, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés Chalas, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Alfredo Ibet, depositado el 9 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5545-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal; 66 numeral 5) y 67 de la Ley núm. 631-2016 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de enero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfredo Ibet (a) Cabeza, imputado de violar los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juan Carlos Montilla Lorenzo (a) Chulo;

b) que en fecha 20 de febrero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió la resolución núm. 0588-2018-SPRE-00033, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Alfredo Ibet (a) Cabeza sea juzgado por presunta violación de los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014 el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Alfredo Ibet (a) Cabeza de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 numeral 5) y 67 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los delitos de golpes y heridas y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Juan Carlos Montilla Lorenzo; en consecuencia, se condena al ciudadano Alfredo Ibet (a) Cabeza a cumplir una condena de (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; SEGUNDO: Condena al ciudadano Alfredo Ibet (a) Cabeza al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado dominicano; TERCERO: Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; QUINTO: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Alfredo Ibet (a) Cabeza, intervino la decisión núm. 0294-2019-SPEN-00188, ahora impugnada en casación, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Alfredo Ibet, contra la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014 de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada por estar asistido por un defensor público; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Alberto Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: “Errónea aplicación de los artículos: 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal y errónea valoración de los medios de prueba (art. 417 numeral 4 y 5); el fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal al momento de valorar los hechos en su decisión no valoró que el ciudadano Juan Carlos Montilla Lorenzo estableció que nunca ha tenido problemas con el imputado (Alfredo Ibet), sino que tuvo problemas con una persona llamada Cristian (...) resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el tribunal si observó valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responden a la esencia del motivo planteado, máxime cuando el examen de la decisión de primer grado, se debe a una interpretación estricta, en la cual el tribunal debe valorar si el razonamiento justificativo del tribunal se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la Corte no se ha pronunciado, es decir, si la decisión recurrida, responde a la sana crítica razonada, además hay que destacar que la Corte solo se limitó a criticar nuestro argumento, pero no se pronunció con relación a los razonamientos empleados por el tribunal de primer grado. En el segundo medio del recurso de apelación, el ciudadano Alberto Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: “Falta en la motivación razonada de la sentencia (art. 417 numeral 2). El fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal al momento de ofrecer el razonamiento, no lo motivó de manera razonada. En este caso, la sentencia carece de fundamento fáctico y probatorio, por cuanto la Corte a qua solo indica que en el segundo medio del recurso de apelación el ciudadano Alfredo Ibet se contrae a los mismos términos del primer medio de razonamiento, circunstancia esta que no es así. Sin embargo, en respuesta a esta

denuncia planteada la Corte no se pronunció de manera más adecuada. En el tercer medio del recurso de apelación, el ciudadano Alfredo Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: “Inobservancia de los artículos 6 y 69 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 72 de la Ley núm. 76-02, que establece el CPP, el tribunal que conoció el proceso no era el competente para conocer el proceso. El fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal competente del presente proceso es el juzgado de primera instancia, de modo unipersonal, siendo conocido este mediante el modo colegiado. Dicha corte procedió a declarar incierto el motivo sobre la competencia. Con relación a la respuesta de la Corte, tomando como referencia el artículo 305 del Código Penal Dominicano, entendemos que la Constitución es clara, cuando establece que toda persona debe ser juzgada por un tribunal competente, por lo que el artículo 305 no está por encima de la Constitución, ni tampoco la Constitución establece excepción a este principio”;

Considerando, que el recurrente presenta como primer argumento dentro de su único medio, que las consideraciones realizadas por la Corte a qua respecto al primer medio planteado sobre errónea valoración de pruebas, no responden a la esencia de este, el cual se sustentó en que el tribunal de juicio al momento de apreciar los hechos no valoró que el ciudadano Juan Carlos Montilla Lorenzo estableció que nunca ha tenido problemas con el imputado, sino con una persona llamada Cristian; situación que motivó a firmar un desistimiento, por parte de la víctima, unido a que los testimonios resultan ser parte interesada del proceso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada permite constatar, que para la Corte a qua dar respuesta al primer medio del recurso de apelación planteado por el imputado y recurrente, estableció lo siguiente:

“ Se establece como fundamentación el señalamiento de unos artículos referentes a acciones que debe observar el juez que de una simple lectura de la sentencia impugnada se verifican como son el respeto de la presunción de inocencia del procesado, esto hasta tanto no fue comprobada su responsabilidad penal no fue decretada su culpabilidad, la observación del artículo 172 que establece la valoración de forma individualizada de todos los elementos de prueba, si tomamos las páginas 12 a la página 16 se encuentra la valoración de forma individual de todos los elementos de prueba sometidos al debate, que luego el tribunal valora esto de una manera conjunta estos mismos elementos; en el numeral 20 los jueces establecen que retienen responsabilidad penal acorde a los hechos probados ”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a qua sustentó su decisión en las conclusiones del Tribunal de primer grado en cuanto a los medios de pruebas examinadas, el cual tuvo a bien exponer, entre otras cosas, que en cuanto a la prueba documental, consistente en el Certificado Médico Legal realizado por el doctor Juan Pablo Almánzar, exequátur núm. 473-10, en fecha 15 de diciembre de 2018, a la persona de Juan Carlos Montilla Lorenzo, víctima, precisando sobre este que: “Conclusiones: Se deja en observación médica, es una lesión permanente por pérdida de testículo izquierdo. La conclusión está sujeta a cualquier tipo de complicación que se presenten dentro del período de curación”. Documento que demuestra varias lesiones sufridas por el señor Juan Carlos Montilla Lorenzo, que le fueron propinadas con el uso de un arma de fuego, lo que constituye un delito típico en nuestro derecho, además que dicho informe sirve de prueba certificante de una situación que concatenada con otra puede dar al traste con la responsabilidad penal del imputado ”; prosigue estableciendo, que las pruebas

testimoniales, a saber, las declaraciones del señor Juan Carlos Montilla Lorenzo, víctima, entre otras cosas, establece que mientras se dirigía a comprar cena, en compañía de Fanny Medina y otra persona apodado "Chulo", "se presentó el nombrado Cristian conduciendo una motocicleta en compañía del imputado Alfredo Ibet, quien se encontraba en la parte trasera de la motocicleta, y acto seguido se desmontó y le realizó varios disparos al señor Juan Carlos Montilla Lorenzo, logrando impactarlo en la región genital, acto seguido el señor Alfredo Ibet abordó la motocicleta que conducía el nombrado Cristian y emprendieron la huida ", declaraciones estas que fueron secundadas por la testigo presencial Fanny Medina Rodríguez, estableciendo en tal sentido primer grado que: "...por lo que el imputado queda debidamente identificado e individualizado, situación en situado en el lugar del hecho, en la hora y fecha en que ocurrieron los mismos, lo que hace de estas declaraciones una prueba que lo identifica como uno de los autores de los hechos, por entender este tribunal que dicha declaraciones resultan creíbles ya que no manifiestan contradicción alguna, sino todo lo contrario, quedando el tribunal edificado en cuanto a la concurrencia de los hechos ";

Considerando, que de la misma forma, una vez revisada la labor de valoración realizada por el Tribunal de primer grado, la Corte a qua sostuvo lo siguiente: "Se retoma el testimonio de la ciudadana [Fanny Medina Rodríguez, testigo presencial] plateando una probabilidad de certidumbre, cuestionando argumentos que tuvo su momento procesal de ventilarlo; así como a la actuación de la víctima en el ejercicio de su derecho a desistir de su accionar contra el procesado "; esta Alzada ha podido constatar que de los fundamentos que acoge la Corte a qua como suyos de la sentencia de primer grado, se evidencia que, ciertamente, no existían problemas entre el imputado Alfredo Ibet y la víctima Juan Montilla, pero el hoy imputado fue la persona que acompañó al llamado Cristian (quien conducía la motocicleta donde se transportaba en la parte trasera el hoy imputado) y procedió a desmontarse para así realizarle las heridas que le dejaron con lesiones permanentes a la víctima;

Considerando, que, establece el recurrente que los testigos del proceso resultan ser parte interesada sin realizar las especificaciones del por qué, pero en tal sentido debemos establecer que, esta Segunda Sala ha sido reiterativa en su postura en cuanto a que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, no siendo esto un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica ;

Considerando, que en tal virtud, la Corte a qua procedió a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado, al establecer el reclamo del recurrente en subjetivo, tras examinar la interpretación y aplicación del derecho realizada por la jurisdicción de fondo, rechazándola por encontrarse conteste con la misma, no pudiendo aducirse que se haya incurrido en errónea valoración de pruebas, o que lo cuestionado por el recurrente no resultó respondido; por lo que procede rechazar lo ahora analizado;

Considerando, que prosigue el recurrente en su segunda queja, estableciendo que la sentencia carece de fundamento fáctico y probatorio, a lo que la Corte a qua solo indicó en el segundo medio del recurso de apelación, que los argumentos del ciudadano Alfredo Ibet se contraen a los mismos términos del primer medio, circunstancia esta que no es así, y sobre lo cual la Corte, a

decir del recurrente, no se pronunció de manera adecuada;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, así como las demás piezas que conforman el proceso, se verifica que el segundo medio presentado en apelación por la parte recurrente consistió en que: “la sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, el a quo se basó en declaraciones inculpativas de dos testigos interesados y no explicó en su sentencia el iter lógico seguido por el tribunal...en cuanto al criterio para la determinación de la pena, el delito de que fue condenado el ciudadano Alfredo Ibet, el tribunal lo condena por haberle causado golpes y heridas voluntarias y porte ilegal de arma, no establece en su motivación mediante razonamiento lógico, cual fue la vinculación...”(sic); en tal sentido precisó la alzada haber verificado en el cuerpo de la decisión, la vinculación de forma directa del imputado, esto ya que del análisis de las pruebas testimoniales y documentales que sitúan en modo, tiempo y espacio al ciudadano Alfredo Ibet, con un arma de fuego en sus manos y accionando la misma en contra del ciudadano víctima Juan Montilla ; aspecto este que hemos dejado claramente establecido en la respuesta del primer medio recursivo de la presente decisión;

Considerando, que el reclamo relativo a los criterios para la determinación de la pena, fundamentado en que fue condenado el ciudadano Alfredo Ibet, por haberle causado golpes y heridas voluntarias y porte ilegal de arma, y no fue establecido en la motivación mediante razonamiento lógico, cuál fue la vinculación del imputado, esta alzada debe precisar que el Tribunal de primer grado, bajo el título de “juicio de tipicidad”, dejó establecido que a través del análisis valorativo de las pruebas sometidas al efecto, quedó delimitada la responsabilidad penal del procesado, derivándose de estos los elementos constitutivos de los delitos de golpe y herida que causan lesiones permanentes y el porte ilegal de arma de fuego descritas en las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana; acogiendo como criterios para la imposición de la pena los establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual podemos ver precisado en la sentencia recurrida en el numeral 8 de las páginas 8 y 9 dictada por la Corte de Apelación al esta establecer que en los numerales 21 y 22, página 19 de la sentencia de primer grado se establecen los criterios para la imposición de la pena a ser impuestos;

Considerando, que ya por último, señala el recurrente, haberle planteado a la Corte a qua en el tercer medio del recurso de apelación, que el ciudadano Alfredo Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: “Inobservancia de los artículos 6 y 69 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 72 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, el tribunal que conoció el proceso no era el competente para conocer el proceso(...) Dicha Corte procedió a declarar incierto el motivo sobre la competencia” (sic);

Considerando, que en tal sentido estableció la Corte de Apelación que: “Que en el recurso se presenta un tercer motivo o medio de impugnación de la decisión, en donde se plantea una violación que se establece como de índole constitucional, y ciertamente en principio podría llevar razón el recurrente toda vez que se verifica que el tipo penal por el que es juzgado el procesado corresponde a la parte que en el Código Penal Dominicano impone la comisión del tipo penal de golpes y heridas que ocasionen lesión permanente, esto una pena que en la división que se observa en el artículo 72 de la normativa procesal penal corresponde a los

tribunales de primer instancia esto de modo unipersonal, que corresponde a los jueces de Cámara Penal acorde a la división establecida en las jurisdicciones de índole penal; pero así mismo se establece en la normativa procesal penal el artículo 305 en donde se contiene el plazo a los fines de interponer las cuestiones e incidentes propios del proceso que luego no tendrían cabida su discusión y conocimiento en las etapas posteriores. Que en la misma normativa procesal penal se contiene el artículo 59 en el que se determina la competencia de los procesos y se establece que la competencia es improrrogable, que una vez un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio. Que siendo invocado en esta instancia por primera vez la supuesta irregularidad del juicio que fuera objeto su representado acorde a los parámetros jurídicos establecidos en la normativa procesal penal resulta improcedente, que aun cuando la Constitución en el artículo 69 dispone en su numeral 2 lo relativo al derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por “jurisdicción competente”, que el alcance de esta aseveración se encuentra en los artículos de procedimiento antes enunciados, la jurisdicción que conoció del proceso al ciudadano resulta competente puesto que fuera un tribunal de materia penal, dentro de la jurisdicción correspondiente y juzgado por el ilícito que planteo el órgano acusador. Que la única particularidad que se visualiza fuera la jerarquía, que consignándose la máxima de que el que puede lo mas puede lo menos, y muy bajo el amparo del artículo antes enunciado sobre la competencia, se declara incierto el motivo alegado por el recurrente”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte, que la Corte de Apelación para declarar incierto, es decir equivocado, los fundamentos del medio mediante el cual se cuestionaba la competencia del tribunal de primer grado se basaron de manera acertada en el párrafo segundo del artículo 59 del Código Procesal Penal, atendiendo a que los hoy recurrentes en casación no cuestionaron la competencia del tribunal de primer grado antes de iniciado el juicio;

Considerando, que el artículo anteriormente citado dispone varias excepciones a la improrrogabilidad de la competencia y una de ella es la dispuesta en el párrafo segundo que dispone: “Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio.” Que del estudio de los actos judiciales que figuran en el expediente, tales como el auto de apertura a juicio y la sentencia de fondo, se advierte que ninguna de las partes y de manera específica los hoy recurrentes no advirtieron, ni invocaron la incompetencia del tribunal en el momento oportuno;

Considerando, que en el presente caso no se concretiza la alega violación del artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, atendiendo a que la jurisdicción que conoció del caso era la competente en razón de la materia, aun cuando su competencia como tribunal colegiado estaba supeditada para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años y, el hecho por el que fue sometido el imputado el máximo previsto era de cinco años, ha dicho tribunal le estaba prohibido declararse incompetente por esta razón, máxime que no fue invocada en tiempo oportuno; que dicha jurisdicción fue establecida con anterioridad a la ocurrencia del hecho y que en ningún momento fue puesta en duda su independencia e imparcialidad;

Considerando, que, el hecho de que el recurrente no haya cuestionado la alegada incompetencia por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, resulta que implícitamente estuvo de acuerdo con que fuera esa jurisdicción que conociera del proceso, lo que no puede ser ahora objetado en grado de apelación, ya que el caso no puede retrotraerse a etapas superadas, además de que no existe ningún agravio por el hecho de que la Cámara Penal integrada en su momento por tres jueces conociera del proceso, al contrario, esto representa una mayor garantía;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ibet, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici